



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-286/2023

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M. ZORRILLA
MATEOS, YURITZY DURÁN ALCÁNTARA Y
PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

COLABORÓ: ENRIQUE ROVELO ESPINOSA

Ciudad de México, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés³

1. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que confirma el acuerdo de desechamiento dictado por la UTCE del INE en el procedimiento UT/SCG/PE/MORENA/CG/527/2023.

I. ASPECTOS GENERALES

2. La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por MORENA contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por una publicación de cuatro de julio en la red social Facebook del usuario José Juan Moo Aguilar, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
3. La UTCE del INE emitió acuerdo por el que desechó la denuncia del partido recurrente, al considerar que no se desprendían circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni se aportaron elementos de prueba para comprobar que la infracción que le atribuyen a la denunciada fue publicada por ella, toda vez que la publicación denunciada fue realizada por persona diversa.

¹ De manera indistinta se usa partido recurrente o MORENA.

² En adelante UTCE, Unidad Técnica, autoridad responsable o responsable.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

II. ANTECEDENTES

4. **Denuncia.** El diecisiete de julio, MORENA presentó queja en contra de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y del Partido Acción Nacional⁴ por actos anticipados de precampaña y campaña, así como vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
5. **Desechamiento** (*acuerdo impugnado*). El diecinueve de julio, la UTCE desechó la queja del recurrente al no haberse aportado pruebas suficientes e idóneas de la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
6. Asimismo, la responsable determinó no otorgar las medidas cautelares solicitadas.
7. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veintisiete de julio, MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el medio de impugnación, a fin de controvertir el acuerdo mencionado.

III. TRÁMITE

8. **Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el veintiocho de julio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REP-286/2023** y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

⁴ En adelante PAN

⁵ En adelante, Ley de medios.



IV. COMPETENCIA

10. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por la UTCE del INE, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁶

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

11. El recurso cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 4, párrafo 2; 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, y 13 de la Ley de Medios, tal y como se evidencia a continuación:
12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien acude en representación del recurrente; se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos y se exponen los agravios respectivos.
13. **Oportunidad.** De las constancias del expediente, se desprende que la UTCE del INE emitió acuerdo de desechamiento controvertido el diecinueve de julio y fue notificado al partido recurrente el veintiuno siguiente, tal como lo reconoce en su demanda y se advierte de la cédula de notificación por oficio respectiva.⁷
14. La demanda se presentó el veintisiete de julio siguiente, ante la autoridad responsable, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días,⁸ por lo que su presentación es oportuna.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución general); 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios). En sesión pública ordinaria celebrada el 22 de junio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional la reforma en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo, por lo que la legislación aplicable es la previa a la reforma referida en la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, haciendo de conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los puntos resolutivos mediante oficio 07810/2023.

⁷ Ver foja 2 de la demanda del partido recurrente.

⁸ Jurisprudencia 11/2016, de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

15. **Legitimación y personería.** El recurrente cuenta con legitimación, porque se trata de un partido político, en tanto que Mario Rafael Llergo Latournerie tiene acreditada su calidad de representante propietario de ese partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que así lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
16. Lo anterior, tomando en consideración que la denuncia primigenia fue presentada por MORENA, por conducto de su representante propietario ante el citado CG del INE, de ahí que debe reconocerse la personería en comento, en aras de garantizar el acceso a la justicia y el seguimiento a la cadena impugnativa que inició.
17. **Interés.** El recurrente cuenta con interés jurídico, porque impugna el desechamiento de la denuncia que presentó contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su carácter de senadora federal, por infracciones a la normativa electoral.
18. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque se impugna el desechamiento determinado por la UTCE del INE que, en términos de la normativa procesal aplicable, no admite medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir, vía recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante esta Sala Superior.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a) Hechos denunciados

19. La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por MORENA contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, por una publicación del cuatro de julio en la red social de *Facebook* del usuario José Juan Moo Aguilar. A consideración del recurrente, en esa publicación la denunciada solicita el apoyo a la ciudadanía para ser la responsable de la Construcción del Frente Amplio por México. Por tal motivo, solicitó medidas cautelares a efecto de que se ordene a la denunciada que evite hacer un llamado a votar por ella.
20. La autoridad responsable en el acuerdo impugnado refirió que del escrito de queja no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni se aporta



elemento de prueba alguno para comprobar la infracción que atribuye a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, toda vez que la publicación denunciada fue realizada por persona diversa a quien se atribuye la denuncia, e insertó el cuadro que se refiere enseguida:

Publicación denunciada	Vínculo electrónico	Imagen representativa
<p>José Juan Moo Aguilar 4 de julio a las 11:35</p> <p>Construyamos un futuro sin odio, sin divisiones y sin polarización. #XóchitlVa Para coordinar el Frente Amplio Por México</p>	<p>https://www.facebook.com/10000986915309/videos/221594540829883/</p>	

21. Así en el acuerdo controvertido, la UTCE del INE desechó la queja, al considerar que los hechos denunciados no constituían vulneración alguna en materia de propaganda político-electoral y, por tanto, negó las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

22. **Síntesis del acuerdo impugnado**

- La UTCE del INE tuvo por actualizada la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo quinto incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, párrafo primero, fracciones IV y V, en relación con el 60 párrafo primero, fracciones I y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por lo siguiente:
- Del análisis integral la autoridad responsable, advirtió que la queja no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni se aportó elemento de prueba alguno para comprobar la infracción que se le atribuye a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, toda vez que la publicación

denunciada fue realizada por persona diversa a quien se atribuye la denuncia.

- Asimismo, señaló que el denunciante, no aportó prueba alguna respecto de la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, sin que de ello se pueda desprender la existencia de una violación en materia electoral.
- La autoridad indicó que, de las constancias del expediente no se advertían elementos indiciarios de la presunta comisión de actos anticipados de campaña y precampaña, presuntamente cometidos por la denunciada. Por tanto, al no existir indicios respecto de la existencia de las conductas aludidas, consideró que no existen elementos que justifiquen que se debía continuar con el procedimiento.
- Por último, indicó, sobre la solicitud de medidas cautelares que no ha lugar a proveer lo conducente.

Síntesis de agravios

El acuerdo fue indebidamente desechado con base en consideraciones de fondo.

- Considera que la responsable realizó un análisis superficial de los hechos denunciados, en el que no ponderó el contenido de la queja, los hechos denunciados en ella, el tipo de mensaje basado en hechos relacionados con el posicionamiento de la denunciada, así como las pruebas aportadas.
- Indica que la responsable no fue exhaustiva de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas que obran en autos.
- Señala que la responsable debió ordenar diligencias para que se recabaran evidencias sobre el indebido posicionamiento de la denunciada y del PAN ante el electorado.



- El acuerdo impugnado carece de congruencia interna y violaciones al principio de legalidad.
- Asimismo, indicó que, hay vulneración al principio de congruencia externa e interna, la autoridad introduce elementos ajenos a la controversia, no resuelve la litis planteada por las partes al considerar aspectos diversos.
- Por último, señala que no es posible que la responsable sostenga que la queja sea desechada por dos causales de improcedencia, lo cual vulnera a su vez el principio de legalidad

Pretensión y causa de pedir

23. La pretensión del recurrente es que se revoque el desechamiento impugnado, a fin de que se dicte una nueva determinación en la que se analicen y valoren los hechos denunciados.
24. Su causa de pedir se sustenta en que la UTCE del INE no fue exhaustiva y realizó una indebida valoración de los hechos y las pruebas aportadas.

VII. ESTUDIO DE FONDO

a) Metodología

25. Los agravios del partido recurrente se analizarán de manera conjunta al estar estrechamente vinculados entre sí.⁹

b) Decisión

26. Esta Sala Superior considera que los agravios planteados por el partido recurrente son **infundados** e **inoperantes** de acuerdo con las consideraciones y fundamentos que enseguida se exponen.

⁹ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

c) Marco normativo

Principio de exhaustividad

27. El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.
28. En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.
29. Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.
30. Asimismo, el artículo 17 de la Constitución General establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.
31. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica¹⁰.

¹⁰ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**” y “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”, respectivamente.



Desechamiento de procedimientos sancionadores.

32. El artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: i) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y ii) Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
33. Así, en relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo. Esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.¹¹
34. Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.
35. Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016,¹² ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.
36. En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de

¹¹ Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**”.

¹² De rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

37. Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

d) Caso concreto

38. El partido recurrente alega que la responsable desechó su demanda basándose en consideraciones de fondo. Ello porque debió haber sido exhaustiva en la investigación y hacer las diligencias necesarias para recabar pruebas que acreditaran los hechos.
39. Así también, considera que la determinación es incongruente porque la responsable hizo referencia a dos causales de improcedencia, siendo su decisión poco clara.
40. Igualmente considera que se viola el principio de legalidad, al no considerar que del contenido de las pruebas se actualizaban actos anticipados de precampaña y campaña consumados por Xóchitl y el PAN, al poner a la denunciada en ventaja frente al electorado por medio de terceros y así afectando la equidad de la contienda.
41. Los agravios del partido recurrente son **infundados e inoperantes** porque los argumentos de la responsable no son de fondo, sino que atienden a un análisis preliminar del escrito de queja, argumentos que tampoco controvierte.
42. Ello porque del análisis de la demanda, esta Sala Superior no advierte que el actor combata de manera completa los razonamientos por los cuales la responsable determinó el desechamiento de la queja, pues no cuestiona que la queja inicial si describiera de manera puntual las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados; tampoco precisa cuáles pruebas dejaron de valorarse, y en su caso de qué modo pudieron impactar en la



resolución, además es omiso en señalar las pruebas que a su parecer debieron recabarse.

43. Al respecto, esta Sala Superior advierte del acto impugnado que la responsable justificó su proceder, a partir de la aplicación de precedentes de esta Sala Superior, para estimar que estaba facultada para desechar la denuncia presentada, cuando de su análisis preliminar, no se advirtieran elementos suficientes para continuar con la sustanciación correspondiente.
44. Igualmente se razonó el contenido de la Jurisprudencia 20/2009 de rubro *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”* de la cual se desprende que la UTCE está facultada para desechar una denuncia, sin que sea procedente realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley conculcada.
45. A partir de ello, en el acuerdo impugnado, la responsable determinó que del escrito de queja presentado no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni se aportan elementos de prueba alguno para comprobar la infracción que se le atribuye a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, ya que la publicación denunciada fue realizada por persona diversa.
46. Igualmente se sostuvo que el quejoso no señaló elementos adicionales que permitieran identificar circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se llevaron a cabo las declaraciones de la denunciada, además de que la publicación que denuncia fue realizada por José Juan Moo Aguilar, la cual es una persona diversa a la cual el partido recurrente atribuye la conducta denunciada.
47. A partir de ello, la responsable sostuvo que en el procedimiento administrativo sancionador las denuncias tienen que estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio,

a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan iniciar su facultad investigadora.

48. Ello porque conforme los criterios de esta Sala Superior, en el proceso dispositivo, las facultades del juez están limitadas y condicionadas al actuar de las partes, y el impulso procesal está confiado principalmente a las mismas, y la litis se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas. Asimismo, los medios de prueba se circunscriben en gran medida, a los aportados por las mismas, y la decisión del órgano judicial se debe limitar a lo alegado y probado por las partes.
49. La responsable razonó que, si bien como autoridad sustanciadora goza de la facultad investigadora, ésta se sustenta en principio, en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales pueda ejercer dicha facultad, mismos que deben ser aportados en el escrito de denuncia.
50. A partir de ello, la responsable consideró que de las constancias que obran en el expediente no se advierten elementos indiciarios de la presunta comisión de actos anticipados de campaña y precampaña, presuntamente cometidos por la denunciada, y, por tanto, no existen elementos que justifiquen que esa autoridad continuara con el procedimiento.
51. Más aún, la responsable realizó un estudio previo para concluir que, si bien la denuncia hacía referencia a una publicación en la red social *Facebook*. Esa publicación no fue hecha por la denunciada sino por una persona distinta a la que se atribuye la conducta, el C. José Juan Moo Aguilar.
52. Igualmente, que de las imágenes que proporcionó el partido recurrente, únicamente refiere que dentro de la publicación en la red social se advierte un video que desde su perspectiva podría consistir en actos anticipados de precampaña y campaña, así como la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.
53. Al respecto, esta Sala Superior, advierte que se trató de un estudio preliminar, en el que la responsable se circunscribió a la constatación de los hechos denunciados, y a partir razonar que esos hechos se referían a las acciones de una persona distinta a las denunciadas, que no se explicaban las



circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y que tampoco se aportó por lo menos, un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electora estuviera en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigatoria.

54. Además, esta Sala Superior advierte que los motivos de inconformidad referidos por la recurrente no controvierten eficientemente las razones expresadas por la autoridad en su análisis preliminar sino solamente se limitan a sostener de manera dogmática que la resolución no fue exhaustiva y se violó el principio de legalidad.¹³
55. Por tanto, esos motivos de inconformidad resultan infundados e inoperantes.
56. Por otra parte, los agravios del partido recurrente son **inoperantes** respecto de que la determinación de la responsable es incongruente al referirse dos causales de improcedencia en el acuerdo impugnado. Ello porque considera que, por una parte, se sostiene que el acto es irregular y por otra, determina que no se ofreció un mínimo de elementos probatorios.
57. La inoperancia del agravio radica en que lo alegado no controvierte de manera frontal los razonamientos expuestos por la responsable, aunado a que se trata de afirmaciones genéricas respecto de la improcedencia de la denuncia referida por la responsable.
58. Máxime que el fundamento jurídico referido y razonado por la responsable (artículo 471, párrafo quinto incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) se refiere a que el escrito de queja no reúna los requisitos del párrafo 3, como son ofrecer y exhibir las pruebas, y que el denunciante no aporte ni ofrezca pruebas de sus dichos.

¹³ La autoridad sustentó su decisión en la causal establecida en el artículo 471, párrafo 5, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, razonando que, en el caso en estudio, no se aportaron pruebas eficaces e idóneas al escrito de denuncia de los cuales se desprenda la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por parte de los denunciados.

59. De ahí la ineficacia del agravio del recurrente ya que no acredita cómo o por qué la referencia normativa vulnera el principio de legalidad o resulta incongruente.
60. En consecuencia, al resultar **inoperantes** los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido.
61. Por lo expuesto y fundado, se

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón lo hace suyo ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.